# Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha San Bernardo, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Juez Redactor LAURA TORREALBA SERRANO

Fiscal JUAN CARLOS HIDALGO – MANUEL GALVEZ (AUSENTES)

Defensor Privado CARLOS GODOY MARILLÁN (PRESENTE POR ZOOM)

Defensor Privado HANS GRAVER DEL VALLE (AUSENTE)

Hora inicio 13:30

Hora termino 13:34

Sala PUCARA - SALA 1 – PLATAFORMA ZOOM

Tribunal TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL SAN BERNARDO

Acta Karen Córdova Norambuena

RUC 1900808233-5

RIT 199 – 2020

R. Audio 

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE IMPUTADO | RUT |
| CRISTÓBAL ORLANDO CABRERA MORALES (PRESENTE – PRIVADO DE LIBERTAD EN CDP STGO I) |  |
| MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ (PRESENTE – PRIVADO DE LIBERTAD EN CDP STGO I) |  |

## Actuaciones efectuadas

**Lectura de sentencia.:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| RUC | RIT | Ámbito afectado |
| 1900808233-5 | 199-2020 | RELACIONES.: CABRERA MORALES CRISTÓBAL ORLANDO / ROBO CON VIOLENCIA. ART.436 inc. 1º 433 438 43 |
|  |  | RELACIONES.: ÁLVAREZ ORTIZ MARCELO ALEJANDRO / ROBO CON VIOLENCIA. ART.436 inc. 1º 433 438 43 |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - RIOS-KARL KARL DANIEL ANDRÉS |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - . . MINISTERIO PUBLICO |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - HIDALGO REYES JUAN CARLOS |
|  |  | PARTICIPANTES.: Defensor privado. - GRAVER DEL VALLE HANS WERNER |
|  |  | PARTICIPANTES.: Defensor privado. - GODOY MARILLÁN CARLOS ALBERTO |
|  |  | CAUSA.: R.U.C=1900808233-5 R.U.I.=199-2020 |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - RIOS-KARL KARL DANIEL ANDRÉS |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - . . MINISTERIO PUBLICO |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - HIDALGO REYES JUAN CARLOS |
|  |  | PARTICIPANTES.: Defensor privado. - GRAVER DEL VALLE HANS WERNER |
|  |  | PARTICIPANTES.: Defensor privado. - GODOY MARILLÁN CARLOS ALBERTO |

Dirigió la audiencia la magistrado Laura Torrealba Serrano.

|  |
| --- |
| *La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionado por la funcionaria encargada de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.* |

**T. O. P. DE SAN BERNARDO**

**CONTRA: MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ Y**

 **CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES**

**DELITO: ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN**

**R. U. C.: 1900808233-5**

**R. I. T.: 199-2020**

**Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

**OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO.-** Que los días quince y dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrada por las jueces Virginia Rivera Álvarez como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Cecilia Flores Sanhueza como tercer integrante, todas ellas titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N° 199-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, seguidos en contra de **MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ**, representado por el Defensor privado Hans Graver Del Valle y de **CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES**, apodado “Cisarro” cédula de identidad, , representado por el Defensor privado Carlos Godoy Marillán.

 **SEGUNDO: ACUSACION**.- Que el Ministerio Público, representado en la audiencia por el Fiscal Juan Carlos Hidalgo Reyes y Manuel Gálvez Serrano, dedujo la acusación que se transcribe a continuación: LOS HECHOS: El día 30 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 01:40 horas, los acusados MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ y CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES, junto con un tercer sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron por el portón de acceso al Condomini, comuna de Buin, para luego dirigirse a la casa, forzando un ventanal de aluminio que se encontraba en el costado norponiente del inmueble, por donde ingresan al domicilio, momentos en que las víctimas y la hija en común, la menor de 3 años de edad de iniciales TAAA, despiertan producto del ruido, momentos en los cuales los acusados junto con el tercero desconocido procedieron a intimidarlos utilizando un machete, un arma y un destornillador, indicando: “estamos dateados que mantienes dólares y dinero”, exigiéndoles la entrega de especies que las víctimas mantenían en su domicilio, para posteriormente apuntar con la pistola a la menor de edad, a golpear a J, quien resultó con lesiones de carácter leve consistentes en erosión y laceración de muñeca derecha y equimosis en región escapular izquierda, luego los mismos sujetos amordazaron a las víctimas, huyendo del lugar en la camioneta marca Mazda, modelo CX-5, color negro, año 2019, , de propiedad de V, llevándose, entre otras, las siguientes especies: Un televisor de 32 pulgadas, marca Sony color negro; un televisor de 55 pulgadas marca Samsung, color negro; 4 anillos de metal color amarillo; una cadena colgante de metal color amarillo; dos estufas a parafina marca Toyotomi; un teléfono celular marca Iphone, color negro de la compañía Movistar; tres teléfonos celulares marca Iphone, color gris, de la compañía Movistar; una mochila color negro dos cédulas de identidad a nombre de las víctimas; diversas tarjetas bancarias de las víctimas; una tarjeta de identificación y tarjeta de medicina curativa, a nombre de J. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con violencia e intimidación, tipificado y descrito en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo normativo. PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO: A los acusados MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ y CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES les corresponde, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autores directos e inmediatos en el delito de robo con violencia e intimidación, pues llevan a cabo todos los elementos que configuran el tipo penal indicado, siendo el grado de ejecución del delito el de consumado. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: Respecto del acusado MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 15 del Código Penal. Respecto del acusado CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES: Artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, relativos al hecho punible y penalidad asignada. Artículos 62 y siguientes del Código Penal, en relación con la determinación de la pena aplicable al caso. Artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación con la acusación del Ministerio Público. PENA REQUERIDA: En cuanto a la pena solicitada, considerando la que el delito lleva asignada por ley, la naturaleza jurídica del ilícito por el que se acusa, su grado de desarrollo, la participación de los acusados, las circunstancias modificatorias que concurren, y atendido lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, artículo 450 del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público solicita se condene al acusado MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ, ya individualizado, la pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio y al acusado CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES, ya individualizado, a la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito consumado de robo con violencia e intimidación, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal. Solicito además, se condene a los acusados al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

 **TERCERO: DEFENSA.-** Que ambos Defensores señalaron en sus alegatos de apertura, que sus representados declararían a fin de colaborar entregando antecedentes coetáneos y posteriores al hecho.

**CUARTO: DECLARACION DE LOS ACUSADOS.-** Que ambos acusados prestaron declaración en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

**Marcelo Álvarez Ortiz** manifestó que el 30 de julio de 2019 aproximadamente a las doce y media de la noche, iban en una camioneta que estacionaron en una calle donde se bajaron y forzaron el portón de un condominio, vieron una casa a la que entraron sin hacer fuerza porque había una ventana abierta. Ellos subieron al segundo piso a sacar especies y bajaron. En esa casa había una Camioneta blanca y otra. Cuando iban saliendo, los otros estaban preocupados de maniatar a las personas. Precisó que salieron con Cristóbal hacia Puente Alto hasta que se encontraron con carabineros y los persiguieron hasta una calle sin salida donde se bajaron de la camioneta para huir. Respondió que ese día los acompañaba Cristóbal, precisando que es el que se encuentra a su lado y tres más. Dijo que la camioneta en que fueron a Buin era una Grand Nomade, de un tal Marco. Reiteró que lo que él hizo fue subir a sustraer especies y se dio cuenta después que había tres moradores. Los otros dos trataban de tener todo controlado. Se subió a la camioneta pero no estaba con las llaves. Salió otro compañero y le pasó las llaves cuando ya se iban. Sustrajeron un coche, estufas, un televisor y varias cosas más. Respondió que se juntó con las demás personas con que actuó como a las diez de la noche en Los Quillayes y fueron hacia ese condominio al azar. Entraron por una ventana trasera, subió con Cristóbal, iban con un desatornillador. Se llevaron Ropa, un noteboock y lo que encontraron, todo en sus manos hasta la camioneta; que en el domicilio había un matrimonio y una niña, pero él no tuvo ninguna interacción con ellos porque cuando bajó del segundo piso le dijo a su amigo que se fueran. Luego los detuvieron en la ribera del río Maipo. Él iba en una de las camionetas que había en la casa, como copiloto. Agregó que los demás sujetos que andaban con ellos maniataron a las personas que estaban en la casa, las intimidaron, eso lo vio cuando entró a la pieza matrimonial y un compañero sacó las llaves. También vio cuando los maniataron, pero no sabe decir bien, solamente que entró al dormitorio y ya estaban amarrados.

**Cristóbal Cabrera Morales** sostuvo que el 30 de julio como a las diez se juntaron con Marco, Marcelo y otro sujeto yendo en dirección desconocida para ver que podían hacer porque andaban “en eso”. Llegaron al condominio en Buin, forcejearon el portón con la herramienta. Vieron la casa, no tenía reja perimetral y mantenía una ventana abierta. Él con Marcelo subieron. Los otros bajaron y dijeron que había gente. Él tomó el desatornillador. Había una niña chica, ante lo cual él dijo “no la toquen”. Sustrajeron plasmas, teléfonos, noteboock, pusieron cosas en la maleta, el compañero les pasó llaves de la Mazda, la cargaron y se fueron. El la manejó, los otros iban en la Suzuki. Por la caletera vieron el carro policial y comenzó la persecución por calles que desconoce hasta llegar a una sin salida, entonces se escondió en un río y lo sacaron los carabineros con una piola y un helicóptero. Precisó que él y Marcelo estuvieron esperando en Quillayes a que llegara la camioneta de Marcos -que era el dueño de la misma- y el otro. En el interior del inmueble, dijo, el dueño de la casa, la mujer y la niña estaban abajo y él bajó a tratar que no les hicieran nada. Solamente amarraron al hombre. Él colaboró en amarrarlo hombre pero nada más. El destornillador lo usó para forzar el portón. Entraron a la casa los cuatro. Él andaba con polerón azul con letras casi amarillas y zapatillas oscuras, Marcelo con una chaqueta gris, Marco con polerón plomo con gorro y el otro con chaqueta negra. Cree que al entrar la víctima escuchó pasos y gritó “quién anda ahí” y los chiquillos se tiraron a sujetarlo. Él se fue al segundo piso a revisar. Dijo que al hombre solo lo amarraron con cordeles pero no le pegaron. Al mismo hombre le dijo “no te movai, no hagas nada que te perjudique, pone las manos para podernos ir tranquilos”. Él tenía el desatornillador en sus manos, era azul con tuerca en la parte de atrás, como de veinte centímetros aproximadamente. A la mujer que estaba en la misma habitación, no se le hizo nada, se le dijo que tranquilizara a la niña. Al menos eso por su parte. Los demás estaban con pistolas de fogueo y tres desatornilladores. Sacaron un plasma y noteboock del dormitorio. De la sala de estar él sacó otro plama y lo puso en la camioneta Mazda donde se subieron él y Marcelo. Los otros dos se fueron en la Suzuki de su amigo Marco. Respondió que uno de los que andaban con ellos se apodaba Pififi, de Pudahuel, que se habían juntado antes y actuaron como a las doce y media. Dijo que en la Comisaría lo desvistieron entero porque estaba empapado. La víctima llegó a esa Unidad y por un vidrio lo reconoció. Le sacaron muchas fotos, incluso desnudo y andan en las redes sociales.

**QUINTO: PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO:-** Que las partes incorporaron la prueba que a continuación se reseña:

**Prueba del Ministerio Público**

**Documental**

1) Copia de Informe Médico de Lesiones de fecha 30 de julio de 2019, del SAPU Raúl Silva Henríquez. En él se consigna que ese día, a las 05:06 horas, fue atendido J, quien presentaba erosión y laceración de muñeca derecha y equimosos en región escapular izquierda.

2) Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo Placa Patente única LCLF-92 en el que se consigna que el propietario es V.

**Otros Medios de Prueba**.

1) Set de nueve fotografías

2) Set de diecisiete fotografías

**Testigos**.

**J, sargento de carabineros**, quien manifestó que el 30 de julio siendo las 01:00 horas aproximadamente estaban durmiendo con V y su hija de tres años cuando fue víctima de un robo. Entraron al dormitorio tres sujetos a rostro descubierto y con armas a su casa ubicada en el Condominio de Buin. Su esposa Valeria estaba a la orilla de la cama y él descansando, cuando entraron tres sujetos por atrás e irrumpieron en el dormitorio. Uno iba con un arma de fuego y lo intimidó al igual que a su hija, además los amarraron. Él trató de hacer fuerza, pero el sujeto lo golpeó en la cabeza y en la espalda, mientras su hija estaba aterrada, entonces los sujetos procedieron a hacerla callar apuntándole uno a su cabeza y ordenándoles a ellos que la calmaran, les decían que estaban dateados, que entregaran dólares o especies o se llevaban a su hija. Sacaron joyas, televisores, estufas, las cargaron en el vehículo de Valeria y se dieron a la fuga. Dijo que su domicilio es de dos pisos, tiene entrada directa desde el jardín, que su Condominio tiene un acceso para personas y otro para vehículos que se operan con control remoto y se encontraba cerrado. También los ventanales de su casa estaban cerrados y luego se estableció que forzaron el marco de aluminio del ventanal e ingresaron por ese sector. Precisó que primero le pusieron el arma, luego un arma blanca de gran tamaño y un tercero un desatornillador. Él vio a tres sujetos, los que tienen que haber pasado por el living donde están los objetos electrónicos y después fueron al dormitorio principal por buscar más cosas. Señaló que los ventanales forzados dan al patio trasero, donde está el quincho; que cada casa tiene su cierre perimetral; que el ventanal separa el living del quincho. Indicó que se llevaron dos televisores, de 32 y de 46 pulgadas cada uno, el anillo matrimonial, joyas, celulares, ropa, documentos, unos juego electrónicos y otras especies. Manifestó que uno de los sujetos era alto; había uno moreno como de 1,70 de estatura, otro de contextura delgada, blanco y llevaba polerón azul con letras amarillas y que el del arma vestía chaqueta negra y medía 1,70 aproximadamente. Reiteró que los celulares estaban en su dormitorio, el televisor, las estufas y los objetos electrónicos en el living. Se percató que también fueron al segundo piso porque había mucha bulla, entonces tienen que haberle sustraído ropas que no pudo recuperar. Describió su domicilio señalando que en el segundo piso hay dos dormitorios. Dijo que en el vehículo Mazda negro de su esposa, patente LCLF 92, que tenían estacionado en frontis, se llevaron las especies ya referidas. La llave de ese vehículo él la tenía en su bolsillo del pantalón y ellos se la encontraron revisando. Aunque preguntaron por llaves de camioneta de la empresa de su esposa, se llevaron la de él. Cuando se fueron, agregó, Valeria pudo desamarrarlo pues se habían ido, entonces salió a la vía pública a pedir auxilio, el que le brindó una mujer que detuvo su auto y le facilitó el celular para llamar al 133 dando las características del vehículo en que se habían dado a la fuga. Llegaron los carabineros y les informaron que habían logrado darles alcance. Se exhibió el **set fotográfico N° 1** y respondió que reconoce en las imágenes el certificado de lesiones, el Nintendo, el televisor, su billetera, el pasaporte, el coche su hija, el equipo electrónico y un banano con cosas. Agregó que el auto de su señora se recuperó en el sector de un sitio eriazo con las cosas en su interior, el que presentaba daños. Sostuvo que reconoció a los detenidos, al del arma y al que salió del canal. Sus características físicas eran especiales y dado su trabajo es capaz de fijarse en los detalles. Precisó que uno era Álvarez y el otro Cristóbal Cabrera, conocido por su historial delictual. Respondió que Álvarez es el que ve sentado ahí, quien lo intimidó con un arma de fuego en su cabeza y amenazaba llevarse a la niña si no entregaban los objetos de valor. En tanto Cabrera tenía el arma blanca tipo machete con que amenazaba a V. mientras sacaban cosas y no lo dejaban mirar. Conforme a la coincidencia de sus dichos con lo observado en la pantalla se estableció que indicaba al acusado Álvarez como aquel que entró con arma de fuego y amenazaba con llevarse a la niña si no entregaban las cosas y también al acusado Cabrera, como quien tenía el arma blanca grande. Dijo que él sufrió lesiones en sus muñecas y algunos moretones, todas lesiones leves. Se incorporó el **documento 1).** Respondió que vio entrar a tres personas al dormitorio principal. No los vio subir, solamente oyó los pasos y que por las comunicaciones radiales a las que tiene acceso, supo que a Cabrera lo sacaron del río con un helicóptero. Las diligencias las hizo en la comisaría de Bajos de Mena.

**V,** quien sostuvo que el 30 de julio de 2019 cerca de las dos de la mañana hubo un robo en su domicilio ubicado en Buin, cuando tres sujetos ingresaron al mismo. Era un día de semana en etapa de colegio, ella se despertó como a las dos de la mañana para ir a sacar una ropa que se estaba lavando, después de haberse quedado dormida. En ese momento, entraron los sujetos al dormitorio, la apuntaron con un arma, ella no alcanzó a pedir ayuda y la obligaron a que se acostara. Entiende que entraron por la entrada de su casa, por el costado de una puerta que da a la cocina y se metieron por uno de los ventanales del living. Cuando los vio no atinó a nada, ni a gritar, la tuvieron bajo amenaza con un arma de fuego, decían que sabían que ellos tenían dólares. Con los gritos su marido despertó, dio una patada y los sujetos se le tiraron con las armas, con puños y lo amenazaron, mientras su hija veía todo. Precisó que el que tenía el arma se la ponía en su cabeza y hacían como que se iban a llevar a la niña. Golpearon a su marido, lo amarraron con cintas de vendaje de pie y manos, lo dejaron inmóvil y uno de ellos con un machete o sable la tenía a ella bajo presión, mostrándoselo cerca de su cara pidiendo el dinero, mientras ella respondía que lo que estaba en su velador era lo más de valor. Luego la amarraron a ella con un cable de celular en sus manos, a su hija no la amarraron pero le apuntaron como tres veces en la cabeza. Ella trató de hablarles apelando a su conciencia, que era una niña, pero la niña era precisamente lo que tenían para amenazarlos y desesperarlos. Agregó que su hija hasta el día de hoy lo recuerda y lo relata. Dijo que también entraron dos personas más que se sentían subiendo escaleras, dejaron todo revuelto arriba, sacaron lo que encontraron. Su marido ofreció el auto familiar y en él se llevaron los televisores, las estufas, el coche de su hija y cree que deben haber andado en otro auto además, porque con el tiempo se fue dando cuenta que faltaban otras cosas. Precisó que les gritaban, le pegaban a su marido, la niña lloraba diciendo que había personas dentro de la casa que subían y bajaban y se llevaban su coche. Ella estuvo con tratamiento psicológico y aún no duerme bien porque se siente insegura. Su hija vive recordando lo sucedido. Después que habían amenazado con llevarse a su hija como en cinco oportunidades, su marido la trató de tranquilizar a ella con la vista, luego se empezaron a ir pero gritaban que se iban a llevar a la niña. Cuando su marido le avisó como a los cinco minutos que ya se habían ido, ella se desamarró porque tiene las manos delgadas y no le costó tanto, se demoró en cambio en desatarlo a él porque los nudos eran muy fuertes. Quedaron sin celular y sin ningún medio de comunicación. Las dos primeras casas estaban deshabitadas. Su marido salió a pedir ayuda afuera, alguien paró y le prestó el teléfono para dar aviso a carabineros. Sabe que sacaron lo que declararon en ese momento y algunas especies que no sabía, dos televisores, uno Sony y uno Samsung, dos estufas, cinco celulares, uno con plan de su empresa, el auto familiar que es un Mazda gris a su nombre. Se exhibió el **Documento N° 2** manifestando la testigo que es el certificado de inscripción de su auto. Dijo que posteriormente fueron a la Comisaría donde estaban los sujetos detenidos para reconocerlos, pero de los tres que los agredieron habían atrapado solo a dos y a ambos los reconoció porque iban a rostro descubierto y prendieron la luz del dormitorio, sin resguardar su identidad. Dijo que dos de ellos eran bajos, uno más moreno que el otro, contextura media, ni delgados ni gruesos; que uno de ellos era más grande, el que no detuvieron, los otros eran jóvenes de no más de 25 años, a quienes recuerda, aunque quizá no recuerda los colores de la ropa que vestían ese día, pero sí sus caras. Luego de mirar a los presentes en las pantallas señaló que Cristóbal Cabrera Morales la amarró, la trató con improperios y era el que usaba el machete. En tanto a Marcelo Álvarez lo reconoce como el que los apuntó con la pistola y junto a los otros amarraron a su marido. Se exhibieron **las fotos del set N°2** y sostuvo que muestran el portón eléctrico de la entrada de su condominio, que resultó salido del riel, algunos autos dentro del condominio, la casa número 1 y la casa de ellos, el frontis de la misma, la parte por donde entraron que da al patio, la puerta que siempre estaba abierta, el patio lateral y parte del patio trasero, el quincho por donde entraron, la terraza, el ventanal de aluminio que da al living y por donde entraron usando el desatornillador, el interior del living, la entrada a su dormitorio, un closet, el acceso al segundo piso, el closet revuelto y la pieza matrimonial. Agregó que cree que esas fotos las tomaron el mismo día. También reconoció en las imágenes el segundo piso de su casa, los dormitorios y la sala de estar con juegos, todo eso desarmado.

**Marcelo Melipir Vargas, cabo segundo de carabineros**, quien manifestó que cuando se desempeñaba en la Comisaría de Bajos De Mena el 30 de julio de 2019, estando en un patrullaje por la Población en un vehículo policial con el Sargento José Aravena y el funcionario Omar Espinoza, CENCO les avisó que momentos antes hubo un robo en lugar habitado por parte de sujetos que sustrajeron un vehículo Mazda gris patente LCLF 92, en la comuna de Buin. Fueron a Santa Rosa con la Caletera, sector por donde habitualmente esas personas huyen y a los minutos vieron un Station Wagon blanco detrás del cual iba el vehículo Mazda encargado, con sus patentes. Lo siguieron por diversas arterias y en Carlos Aguirre Luco tomó al Sur entrando a una calle que no tiene salida, terminando detenido frente al número 0695 de Aguirre Luco, donde dejaron la camioneta y huyeron por un sitio eriazo que da a un canal, al que bajaron tres sujetos, uno con polerón azul que era el copiloto, el conductor llevaba casaca negra y jeans negros, tenía el pelo corto. Él con el funcionario Espinoza lo siguieron y lo detuvieron. Agregó que el copiloto llevaba polerón azul, se lanzó al canal y quedó afirmado en una rama, por lo que debió ser sacado por otros funcionarios. Precisó que él detuvo a Marcelo Álvarez Ortiz. Dijo que llegó un helicóptero y refuerzos, verificaron la camioneta sustraída abandonada, en cuyo interior había un televisor, una aspiradora, un coche, una consola de Nintendo, los pasaportes de la familia, tarjetas crédito, documentación y cargadores portátiles. Además, que a los pies del copiloto encontraron una máscara negra, dientes de calavera, un jóquey negro y dos desatornilladores medianos naranjos. Se sacaron fotos y se las enviaron al Ministerio Público. Se trasladaron a la 66 Comisaría para contactarse con el Fiscal de San Bernardo y seguir el procedimiento. Sostuvo que los sujetos estaban lesionados por la caída en la pendiente y las ramas del lugar. Respondió que el otro sujeto era Cristóbal Cabrera, detenido por los otros funcionarios. Se exhibió el **set de fotos N°1**, asegurando que muestran el auto sustraído con las patentes, la maleta de la camioneta con especies sustraídas, el patio de la Unidad donde se ven sobre una mesa las especies que estaban en el interior de la camioneta que también se observa, el detenido Cristóbal Cabrera con polerón azul y Marcelo Álvarez, detenido por él, con el polerón negro. Dijo que él revisó el vehículo después y no encontró ningún arma de fuego ni machete. Respondió que era efectivo que las fotos las tomó el funcionario Jocsan Trigari Arias. Firmó la declaración de José Aravena, pero él no prestó declaración.

 **Edison Javier Vielma Rodríguez, cabo primero de carabineros de la SIP**, quien sostuvo que el 30 de julio de 2019 estando focalizado en servicio de delitos violentos con los funcionarios Villagrán y Sepúlveda en un auto policial, cerca de las dos y veinte de la madrugada les avisaron de CENCO que minutos antes se robó en un domicilio de Buin donde se ingresó con armas de fuego, maniatando a las víctimas, llevándose especies y un vehículo Mazda gris. Patrullaron y les avisaron que en Bajos de Mena, el Sargento Aravena Torres tenía el vehículo en seguimiento. Fueron a Puente Alto a cooperar, ahí el suboficial Aravena dijo que en Carlos Aguirre Luco los sujetos se bajaron y huyeron a pie a un sector eriazo. El Sargento Primero detuvo al conductor, un sujeto delgado, de polerón azul, que se lanzó al río Maipo. Al llegar, con su personal, ellos patrullaron el río con apoyo de la Prefectura Aérea dando con el sujeto que estaba en el río sujetado de unas ramas por el caudal, con el polerón azul y sus características físicas, al que le lanzaron una soga para rescatarlo, siendo sacado del río y deteniéndolo, siendo conducido a la Comisaría de Bajos de Mena con lesiones visibles y después fue reconocido por la víctima como el autor del delito de robo. Se trataba de Cristóbal Cabrera Morales. Dijo también que al detenerlo prestó cooperación pues pedía que lo sacaran del río. No se le incautó ningún arma. Otros funcionarios encontraron desatornilladores y máscaras dentro del vehículo. Pero él no pudo observar el comportamiento de Álvarez.

**Osvaldo Eugenio Pezoa Collao, sargento de carabineros**, quien manifestó que el 30 de julio de 2019 cerca de las 02:00 horas lo llamaron de CENCO a su patrullaje porque había una víctima en el sector de Villa Seca pidiendo auxilio por un robo con intimidación. Se trasladaron allí porque estaban cerca y se demoraron entre tres a cinco minutos. El lugar corresponde a un condominio cerrado donde se presentó J y su cónyuge con una hija de tres años aproximadamente, quienes les dijeron que cerca de la 01:40 horas sintieron ruido en la casa, prendieron las luces, había tres sujetos jóvenes, uno de los cuales tenía un machete y vestía un polerón azul con letras amarillas, delgado y a cara descubierta, en tanto otro que era grueso y vestía polerón negro con capucha gris y portaba un arma tipo pistola además de un tercero joven, delgado, que portaba en su rostro una máscara tipo calavera y un desatornillador en su mano; que uno de ellos les gritó que estaban dateados, que sabían que tenían dólares y dinero y que eso lo hacían por la familia; que el de la pistola intimidó a la menor exigiendo la entrega de especies; Juan Apablaza les dijo que ahí estaban las llaves del vehículo, que se llevaran lo que quisieran y ellos cargaron las especies en el vehículo patente de la señora. Con esos antecedentes se hizo difusión y se dieron las características. Luego tomaron la denuncia y se contactó con el Fiscal, él fue quien recibió la denuncia respectiva. Posteriormente supo que cuando estaba tomándola, personal de la 66 comisaría había logrado detener el vehículo con las especies antes sustraídas.

 **SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-** Que una vez agotada la fase probatoria del juicio, cada parte efectuó sus alegaciones finales.

**El**  **FISCAL** sostuvo que con la prueba que había rendido, la que en términos generales analizó conforme como fue rendida, se había acreditado tanto el hecho como la participación de los acusados en el mismo, reiterando los términos de su acción.

**El Defensor de Marcelo Álvarez** hizo ver que su representado había declarado explicando detalladamente lo que había hecho, agregando que ello coincidió con la prueba rendida. Además, sostuvo que su representado creía que no había moradores en esa casa. Por todo lo cual entiende que si bien sería condenado, alegaría atenuantes en su oportunidad.

**El Defensor de Cristóbal Cabrera** destacó el hecho de que su representado declarara reconociendo que con un elemento forzó la puerta del condominio lo que les permitió ingresar al domicilio. Señaló también que la prueba no se hizo cargo de la tercera persona que seguramente estaba en el otro vehículo con cosas, pero lo más importante de lo que se recuperó fueron las especies que tenían en esa camioneta. Por otro lado, manifestó que la intimidación era funcional a la sustracción y agregó que su defendido indicó cuáles eran sus vestimentas.

**SEPTIMO: CRITERIO DEL TRIBUNAL.-** Que el tribunal ponderó la prueba rendida en el juicio con libertad, velando de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados. Sobre la base de dicha prueba, logró, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la efectiva ocurrencia del siguiente hecho: **el día 30 de julio de 2019, aproximadamente a las 01:40 horas, Marcelo Alejandro Álvarez Ortiz y Cristóbal Orlando Cabrera Morales junto con un tercer sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron por el portón de acceso a un condominio ubicado en la comuna de Buin, para luego dirigirse a una de sus casas, forzando un ventanal de aluminio que se encontraba en el costado norponiente del inmueble, por donde ingresaron, momento en que las víctimas y la hija en común, menor de 3 años de edad, despiertan producto del ruido, procediendo los acusados junto con el tercero desconocido a intimidarlos utilizando un machete, un arma de apariencia de fuego y un destornillador, indicando: “estamos dateados que mantienes dólares y dinero”, exigiéndole la entrega de dinero y de especies que las víctimas mantenían en su domicilio, para posteriormente apuntar con la pistola a la menor de edad, a golpear a J, quien resultó con lesiones de carácter leve consistentes en erosión y laceración de muñeca derecha y equimosis en región escapular izquierda, luego los mismos sujetos amordazaron a V y J, huyendo del lugar en la camioneta marca Mazda, modelo CX-5, color negro, año 2019, , de propiedad de V, llevándose, entre otras, las siguientes especies: Un televisor de 32 pulgadas, marca Sony color negro; un televisor de 55 pulgadas marca Samsung, color negro; 4 anillos de metal color amarillo; una cadena colgante de metal color amarillo; dos estufas a parafina marca Toyotomi; un teléfono celular marca Iphone, color negro de la compañía Movistar; tres teléfonos celulares marca Iphone, color gris, de la compañía Movistar; una mochila color negro dos cédulas de identidad a nombre de las víctimas J y V; diversas tarjetas bancarias de las víctimas; una tarjeta de identificación y tarjeta de medicina curativa, a nombre de J**.

Sin perjuicio que la ocurrencia de este hecho no fue controvertida por los Defensores ni por los acusados cuando declararon, es relevante establecer que fue la prueba aportada por el acusador la que permitió adquirir la aludida convicción, tal como la ley lo exige. La idoneidad de esas probanzas quedó fehacientemente establecida, en la medida que la fuente principal de la convicción adquirida la constituyeron precisamente quienes sufrieron lo acontecido en carácter de víctimas directas -los testigos 1 y 2- de manera que estuvieron en condiciones de entregar un relato informado, detallado y claro de lo sucedido. Además de que sus dichos fueron del todo coherentes, coincidentes y sin contradicciones, ambos dieron razones suficientes y explicativas de los mismos, todo lo cual resultó verosímil y ajustado al contexto probatorio. Ambos testimonios se apreciaron creíbles y provenientes de quienes efectivamente habían experimentado lo ocurrido. Sus declaraciones han quedado registradas en el fundamento que recoge la prueba, por lo que ellas se tendrán por reproducidas para los efectos de los razonamientos a que haya lugar, al igual que las de los otros testigos, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

El mérito de las probanzas recién ponderadas se vio refrendado por las declaraciones de los testigos funcionarios de carabineros. Ellos entregaron también un relato claro e informado, aportando las razones de sus dichos, respondiendo las preguntas que les efectuaron los intervinientes sin incurrir en contradicciones. Ello resulta coherente con el hecho de que el llamado de CENCO pudo ser atendido con prontitud, lo que permitió visualizar el vehículo en que huían los hechores, sin temor a equivocaciones pues contaban con la patente y las características del mismo. A partir de esa persecución, que fue ininterrumpida, pudieron observar a sus ocupantes, a quienes se les dio alcance sin haberlos perdido de vista a pesar que trataron de huir, verificando dentro del vehículo gran parte de las especies que habían sido denunciadas como sustraídas, todo lo cual resulta coincidente con los dichos de las víctimas, quienes habían aportado los datos del vehículo sustraído y las especies que iban en su interior. Cada uno de los funcionarios declararon precisando sus respectivas actuaciones y con sus dichos se pudo establecer que todos ellos refirieron el hecho coincidiendo con lo referido por los ofendidos, lo que contribuye a refrendar la credibilidad del universo probatorio. La prueba documental aportó de manera objetiva el dato con que se corroboró la propiedad de la camioneta de doña Valeria, como también de las lesiones sufridas por su esposo. En tanto, las fotografías ilustraron los dichos de los testigos.

Cabe hacer presente que las Defensas no cuestionaron la idoneidad de la prueba ni rindieron alguna que desmereciera su valor.

**OCTAVO: CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.-** Que el hecho consignado en el fundamento precedente, constituye delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, toda vez que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, hubo apropiación de especies muebles ajenas, para lo cual se usó de intimidación y violencia.

En efecto, la acción desplegada por los hechores fue con el fin de obtener los bienes de que las víctimas eran dueñas pues las mantenían en su domicilio como esfera de resguardo, lo que denota el ánimo de que permanecieran bajo su dominio, descartando una voluntad de entregarla a terceros. Aquellos, con el fin de sacarlas de ese resguardo y apropiárselas, lo que denota su ánimo de lucro, aun sabiendo que eran ajenas, profirieron contra los ofendidos exigencias verbales agresivas como quedó dicho en las declaraciones de los dueños de casa, además golpearon al hombre, lo que está corroborado con el dato de atención de urgencia, los amarraron -a él de pies y de manos y a ella de manos- para continuar exigiendo que entregaran especies mientras acercaban un arma tipo machete a la cara de la mujer. Si todo lo anterior ya constituyen malos tratos y amenazas, se viene a sumar que en el dormitorio en que ellos dormían estaba su hija de tres años a quienes en más de una oportunidad la apuntaron con un arma con apariencia de ser de fuego, mientras exigían que la hicieran callar -a una criatura de tres años impactada por lo que estaba viviendo a su corta edad- y amenazando con llevársela si no obedecían sus requerimientos. Esas acciones, se enmarcan en la descripción que el artículo 439 del Código Penal hace de la violencia e intimidación y fueron ejecutadas para impedirle a los ofendidos que se resistieran a que se les quitaran sus bienes, vale decir quebrantaron su voluntad de tal modo que se hizo posible la consumación del ilícito, concurriendo todos los elementos del tipo penal antes dicho.

**NOVENO: PARTICIPACION.-** Que sobre la base de la prueba rendida en el juicio, también se logró una convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que en el hecho que se ha descrito y calificado precedentemente, a Marcelo Álvarez Ortiz y a Cristóbal Cabrera Morales les correspondió una participación en carácter de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que fueron ellos quienes lo ejecutaron directa e inmediatamente. Sin perjuicio de que hayan actuado con otros sujetos cuya identidad se desconoce, ambos ejecutaron las acciones que nos ocupan. Lo anterior quedó establecido especialmente por el reconocimiento que de ellos hicieron en el juicio los ofendidos, dando razones plausibles de dicho reconocimiento, puesto que como lo explicaron, Álvarez Ortiz y Cabrera Morales actuaron a rostro descubierto, con la luz encendida y como todas sus amenazas y agresiones fueron proferidas frente a frente, no cabe sino entender que sus reconocimientos son confiables, al punto que estuvieron en condiciones de precisar las acciones ejecutadas por cada uno. Suma a lo anterior, que como lo dijo el ofendido, su función le permite captar con detalle las características de las personas. Además, como ya se dijo, el seguimiento que carabineros hizo del vehículo de propiedad de la familia fue una acción policial sólida en la medida que conocían la patente y fue a ese móvil, sin confusiones, al que siguieron, hasta que ambos individuos se bajaron en la huida, pero como los siguieron sin perderlos de vista, su identificación no merece dudas. Por otro lado, gran parte de las especies sustraídas y denunciadas por los ofendidos fueron encontradas en el vehículo indicado. Ello, apreciado desde la óptica de la lógica, permite sumar un elemento irrebatible. Cabe aclarar que estas jueces no estiman ese hallazgo como una presunción, puesto que ello estaría reñido con el debido proceso. Sin embargo es un elemento fáctico que ponderado conforme a las normas de la lógica, refrenda los razonamientos antes expuestos.

 **DECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.-** El Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación de ambos acusados, cada uno de los cuales registra anotaciones penales pretéritas. Sobre la base de tal antecedente, cabe descartar la concurrencia de la atenuante Sexta del Código Penal, tanto para Marcelo Álvarez como para Cabrera Morales, cuyo Extracto registra anotaciones como adolescente. Minorante que no se alegó por los Defensores, de manera que no fue un aspecto controvertido.

 Respecto de la agravante contemplada en el número 15 del artículo 12 del Código Penal, el Fiscal se desistió de ella, tal como lo señaló expresamente y quedó registrado en el audio.

 Por su parte ambos Defensores pidieron que a sus representados se les reconociera la atenuante Novena del artículo 11 del Código Penal. Aduciendo que desde el inicio del juicio habían prestado declaración exponiendo los hechos y reconociendo el porte del desatornillador. En criterio del Defensor Graver, la sola declaración de su representado permitió establecer el delito y constituyó un elemento fundacional. El Defensor Godoy argumentó que se habían recuperado las especies, entre ellas el vehículo que tenía mayor valor.

 En criterio del tribunal, los hechos quedaron suficientemente establecidos y aclarados con el solo mérito de la prueba del acusador, quien está en lo cierto cuando para oponerse a tal minorante manifiesta que de hacerse una supresión hipotéticas de esas declaraciones, se habría logrado la misma convicción. De manera que no corresponde en este caso estimar que los dichos de los encartados hayan colaborado al esclarecimiento de los hechos, lo que excluye desde luego que lo hicieran de una manera sustancial como lo exige la ley. Lo cierto es que ambos se limitaron a reconocer en términos muy generales lo sucedido. Ello no tiene mérito alguno puesto que sus acciones quedaron referidas circunstanciadamente por los ofendidos y ratificadas por las demás probanzas. Ahora bien, esas declaraciones generales y superficiales pretendieron morigerar la violencia de sus acciones y también omitieron otras de especial relevancia. Cabe tener presente que en sus dichos, Marcelo Álvarez asegura que él se dedicó a sacar cosas del segundo piso solamente y que nunca interactuó con las víctimas, que fueron los sujetos no identificados quienes las maniataron. Por su parte Cristóbal Cabrera sostuvo que solamente colaboró en amarrar al dueño de casa, que fue al único que amarraron y que él se preocupó de que a la niña no la tocaran, que incluso bajó a vigilar que no le hicieran nada. A la luz de las declaraciones de los ofendidos, tal como fueron ponderadas y conforme a lo recién expuesto, los dichos de los acusados no merecen ser considerados como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

 **UNDECIMO: DETERMINACION DE LA PENA**.- Que el delito que nos ocupa es de aquellos que están considerados en el artículo 449 del Código Penal. Por lo tanto, para determinar la pena se han tenido como límites los grados señalados por la ley y el hecho que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes a cuyo número y entidad haya que atender. Luego, se ha tenido en cuenta que el hecho produjo una considerable extensión del mal causado y que excede el que le es consustancial. En efecto, además del hecho que la ofendida describió las secuelas psicológicas que la obligaron a terapia y le impiden un sueño regular, es indispensable tener en cuenta las consecuencias que ha sufrido la menor, quien entre otras cosas, como lo dijo su madre, continúa relatando lo que experimentó aquella madrugada. Ello, conforme a las máximas de la experiencia de cualquier persona y en este caso de las sentenciadoras, no puede sino ser producto del impacto tan violento que en esa etapa de su vida experimentó por la acción de los acusados, llegando al extremo de encontrarse apuntada por un arma y ver como se llevaban su coche. Peor aún, si la niña estaba durmiendo con sus padres, vale decir en un ambiente de especial protección desde el que fue arrebatada tan agresivamente. Por ello, el hecho argumentado por el Defensor Godoy en orden a que dicho mal se morigeró en la medida que se recuperaron las especies de más valor, es inatendible.

Con todo, en el marco legal citado, se aplicará la pena que en criterio de estas juezas resulta más proporcional al caso.

 **DUOECIMO: SUSTITUCION**.- Que dada la extensión de la pena que a cada acusado se aplicará, no resulta posible sustituírselas.

**DECIMOTERCERO: COSTAS.-** Que no se condenará a los acusados al pago de las costas de la causa debido a que se encuentran privados de libertad y lo seguirán estando para cumplir su condena, lo que les impide obtener recursos económicos.

 **VISTO ADEMAS**

Lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 28, 432, 436 inciso primero, 439, 449 N° 1 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 309, 333, 340, 341, 342, 343 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

 **1.-** Que **SE CONDENA A MARCELO ALEJANDRO ÁLVAREZ ORTIZ y a CRISTOBAL ORLANDO CABRERA MORALES,** ya individualizados, a cada uno de ellos a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** presidio mayor en su grado medio y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con violencia e intimidación perpetrado el 30 de julio de 2019 en Buin.

 **2.-** Que no se les sustituye la pena corporal a que han sido condenados en cada caso, por lo que deberán cumplirla efectivamente, la que se les contará a ambos desde el 30 de julio de 2019, fecha desde la que, conforme a lo señalado en el fundamento Séptimo del Auto de Apertura, se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa.

 **3.-** Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N ° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN y a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

Que, la decisión de no condenar en costas a los acusados Álvarez Ortiz y Cabrera Morales, fue adoptada con el voto en contra de la juez disidente señora Cecilia Flores Sanhueza, quien fue de parecer de condenar en costas a ambos sentenciados en virtud de lo señalado en el inciso 1° del artículo 47 del Código Procesal Penal, ya que habiendo resultado sancionados, procede en consecuencia condenarlos asimismo al pago de las costas de la causa, en virtud a que no se acompañaron por las respectivas defensas privadas, antecedentes que permitan conocer las reales facultades económicas de los condenados, en consecuencia, ello impide hacer uso de la facultad que otorga el inciso final de la norma y código citado, por carecer de antecedentes válidos para fundamentar determinadamente una exención en el pago de las costas, tal como lo exige la norma, no bastando al respecto las meras alegaciones efectuadas por las respectivas defensas de los sentenciados Marcelo Álvarez Ortiz y Cristóbal Cabrera Morales. Que a mayor abundamiento, la presunción de pobreza por el hecho de encontrarse privados de libertad, se encuentra desvirtuada por la circunstancia de encontrarse patrocinados ambos sentenciados, por defensores penales privados, a quienes por cierto, deben remunerar.

 Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

 Redactó el fallo la magistrado Laura Torrealba Serrano.

 **RUC: 1900808233-5**

**R. I. T.: 199-2020**

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrada por las jueces Virginia Rivera Álvarez como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Cecilia Flores Sanhueza como tercer integrante, todas ellas titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. El voto fue redactado por su autora.